FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE CONDICIONES PARA LA FORMACIÓN INICIAL DOCENTE Y EL EJERCICIO PROFESIONAL (Boletín N° 8189-04).

Santiago, 8 de octubre de 2013

Nº 233-361/

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO SEXTO

1) Para reemplazar en los literales a), b), c), d), e), f), g) y h) del numeral 1), la palabra “enero” por “marzo”.

2) Para reemplazar en los literales a), b), c) y d) del numeral 2), la palabra “enero” por “marzo”.

AL ARTÍCULO SÉPTIMO

3) Para remplazar el artículo séptimo por el siguiente:

“Artículo séptimo.- Para los efectos de los dispuesto en la letra a)

del numeral 4) del artículo cuarto, de la presente ley, sólo por el año 2017 se incrementará el aporte fiscal anual por establecimiento educacional, establecido en los respectivos convenios, a las entidades administradoras de los establecimientos regidos por el Decreto Ley N° 3.166 de 1980. Tal incremento se determinará multiplicando el número de alumnos por establecimiento en el mes de abril de 2016, por los montos en USE que se señalan a continuación, según la especialidad técnico profesional que corresponda:

Enseñanza que imparte el establecimiento	**Monto anual por alumno en USE**
Educación Media Técnico-Profesional Agrícola Marítima	1,85920
Educación Media Técnico-Profesional Industrial	1,45030
Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	1,30070

En el caso de los establecimientos educacionales que operen bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, el valor por alumno a considerar sólo para el año 2017, será el siguiente:

Enseñanza que imparte el establecimiento	**Monto anual por alumno en USE**
Educación Media Técnico-Profesional Agrícola Marítima	2,31820
Educación Media Técnico-Profesional Industrial	1,81310
Educación Media Técnico-	1,71710

Profesional Comercial y Técnica	

Para los efectos de los dispuesto en la letra a) del numeral 4) del artículo cuarto, de la presente ley, a partir del año 2018 se incrementará el aporte fiscal anual por establecimiento educacional, establecido en los respectivos convenios, a las entidades administradoras de los establecimientos regidos por el Decreto Ley N° 3.166 de 1980. Tal incremento se determinará multiplicando el número de alumnos por establecimiento en el mes de abril de 2016, por los montos en USE que se señalan a continuación, según la especialidad técnico profesional que corresponda:

Enseñanza que imparte el establecimiento	**Monto anual por alumno en USE**
Educación Media Técnico-Profesional Agrícola Marítima	2,23104
Educación Media Técnico-Profesional Industrial	1,74036
Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	1,56084

En el caso de los establecimientos educacionales que operen bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, el valor por alumno a considerar a partir del año 2018, será el siguiente:

Enseñanza que imparte el establecimiento	**Monto anual por alumno en USE**
Educación Media Técnico-Profesional Agrícola Marítima	2,78184
Educación Media Técnico-Profesional Industrial	2,17572
Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	2,06052

Para determinar el número de alumnos por establecimiento a que se refiere este artículo, se tomará la matrícula del mes de abril del año 2016 de cada uno de ellos, multiplicada por el porcentaje promedio nacional de asistencia media de dicho año de los establecimientos de educación media técnico profesional regidos por el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, del año 1998, del Ministerio de Educación.

Mediante resolución del Ministerio de Educación con la firma del Ministro de Hacienda se determinará el aporte fiscal a que se refiere este artículo para cada uno de dichos establecimientos. Estos recursos incrementarán los montos permanentes establecidos en los convenios respectivos a partir del año 2017.”

A LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS

5) Para reemplazar en el artículo quinto transitorio la frase “inicio del año escolar” por la frase “1° de julio del año”.

6) Para reemplazar en el artículo sexto transitorio la frase “inicio del año escolar 2017” por “1° de julio del año 2015”.

Dios guarde a V.E.,

ANDRÉS CHADWICK PIÑERA
Vicepresidente de la República

JULIO DITTBORN CORDUA
Ministro de Hacienda (S)

CAROLINA SCHMIDT ZALDÍVAR
Ministra de Educación